

procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidos a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 9 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial es continuación del que tenía la firma «AGE Bodegas Unidas, S. A.», según orden ministerial de 19 de mayo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21960

ORDEN de 12 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Frutenvas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno y la exportación de bandejas de poliestireno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Frutenvas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la im-

portación de poliestireno y la exportación de bandejas de poliestireno.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Frutenvas, S. A.», con domicilio en Empalme, sin número, Llorenç del Penedés (Tarragona), y número de identificación fiscal A-43054906.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

I. Poliestireno en granza, antichoque, con una composición del 95 por 100±2 por 100 de estireno monómero y del 3 por 100±2 por 100 de butadieno, en colores:

- 1.1 Azul.
- 1.2 Incoloro.
- 1.3 Gris.
- 1.4 Verde.
- 1.5 Rojo.
- 1.6 Amarillo.
- 1.7 Blanco.
- 1.8 Negro.
- 1.9 Marrón.

Posición estadística 39.02.32.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Bandejas de poliestireno tipo 001-A, en colores que se detallan en las mercancías a importar, P. E. 30.07.63.

II. Bandejas de poliestireno, tipo 002-B, en colores que se detallan en las mercancías a importar, P. E. 30.07.63.

III. Bandejas de poliestireno, tipo 003-C, en colores que se detallan en las mercancías a importar, P. E. 30.07.63.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de poliestireno antichoque realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de la citada mercancía.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados), colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1976 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1976 («Boletín Oficial del Estado» número 1683).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 2622).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 531).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 533).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

21961 *ORDEN de 12 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Starlar, S. A.», al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Starlar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Starlar, S. A.», con domicilio en ronda del Guinardo, número 40, Barcelona-25 y número de identificación fiscal A-08-440846.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Filme de cloruro de polivinilo, no plastificado (rígido), color transparente, biorentado, sin adhesivo no estampado, monocolor, suministrado en bobinas de 5.000 metros de largo y 1.025 milímetros de ancho, con espesor de 0,035 milímetros, posición estadística 39.02.54.
2. Filme de celulosa regenerada (celofán) servido en bobinas de 5.000 metros de largo y 1.000 milímetros de ancho, gramaje del filme 52,5 gramos/metro cuadrado, P. E. 39.03.12.
3. Polipropileno en granza, color natural, P. E. 39.02.21.
4. Papel crepé lacado en una de sus caras, sin capa adhesiva, surtido en bobinas de 3.000 metros de largo y 2.130 milímetros de ancho, gramaje del papel 87 a 80 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.07.77.3.
5. Papel autoadhesivo blanco, con o sin brillo, estucado o no estucado, con soporte de papel siliconado, surtido en bobinas de 1.000 metros de largo y 1.000 milímetros de ancho, gramaje total del papel 189 a 174 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.07.01.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Filme de PVC, con capa adhesiva, servido en rollos de distintos largos y anchos, envasados o enrollados en tubos de cartón:

- I.1 De anchura no superior a 10 centímetros, P. E. 39.02.02.
- I.2 De anchura superior a 10 centímetros, P. E. 39.02.54.

II. Filme de celulosa regenerada, con capa adhesiva, servido en rollos de distintos anchos y largos, envasados o enrollados en tubos de cartón:

- II.1 De anchura no superior a 10 centímetros, P. E. 39.03.05.
- II.2 De anchura superior a 10 centímetros, P. E. 39.03.12.

III. Filme de polipropileno, fabricado a partir de polipropileno en granza, de los siguientes tipos:

- III.1 Sin capa adhesiva, con un espesor inferior a 0,05 milímetros, P. E. 39.02.25.2.
- III.2 Con capa adhesiva, servido en rollos de distintos largos y anchos, envasados o enrollados en tubos de cartón, de 25, 30, 38, 45 y 60 micras, con pesos de 23, 27, 34, 40 y 54 gramos/metro cuadrado.

III.2.1 De anchura no superior a 10 centímetros, posición estadística 39.02.02.

III.2.2 De anchura superior a 10 centímetros, P. E. 39.02.25.2.

IV. Papel crepé lacado en una de sus caras, con capa adhesiva, servido en forma de rollos de distintos largos y anchos, envasados o enrollados en tubos de cartón, P. E. 48.07.01.1.

V. Papel adhesivo, una cara blanco, con soporte de papel siliconado, troquelado en forma de etiquetas, P. E. 48.19.00.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 metros cuadrados de cada uno de los productos más abajo indicados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

Producto de exportación	Mercancía de importación	Cantidad a importar	Mermas — Porcentaje
I	1	111,11 metros cuadrados de idénticas características, composición y gramaje que el contenido en el producto a exportar.	10
II	2	111,11 metros cuadrados.	10
III.2	3	2,528 kilogramos para un espesor de 25 micras. 2,668 kilogramos para un espesor de 30 micras. 3,738 kilogramos para un espesor de 38 micras. 4,398 kilogramos para un espesor de 45 micras. 5,937 kilogramos para un espesor de 60 micras.	12
IV	4	111,11 metros cuadrados.	10
V	5	111,11 metros cuadrados.	10

Por cada 100 gramos de la mercancía 3, realmente contenidos en el producto III.1, que se exportan, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 113,64 kilogramos de la citada mercancía.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 10 por 100 en concepto de surproductos aduadables por la P. E. 39.02.28.2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.